


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	31/07/2024 11:23	Fecha/hora resolución	31/07/2024 13:25
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001195
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001102306	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Insumos Laparoscopia Descartable		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000551 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	11/07/2024 20:20	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTRAMERICAN A SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el meji

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000551 - CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto al rechazo por improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: **“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/ (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”** Por su parte, los artículos 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establecen el rechazo de plano del recurso por improcedencia en los siguientes términos: **“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta.** El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. / b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. [...]”. **“Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta.** El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. [...]”. (los destacados son del original). Así las cosas, y de conformidad con las normas mencionadas, se procederá a analizar el argumento expuesto por el apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso. **Criterio de la División:** como punto de partida, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2023LY-000001-0001102306 para la adquisición de insumos de laparoscopia descartable, bajo la modalidad según demanda. En la pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones” se indica que el objeto contractual se compone de doce partidas, siendo que la Partida 2 corresponde a la adquisición de “CÁNULA, DESECHABLE, LONGITUD MÍNIMA DE 30 cm Y MÁXIMA DE 36 cm, DIÁMETRO DE 5 mm, PARA ASPIRACIÓN E IRRIGACIÓN, CON VÁLVULA TIPO TROMPETA EN EXTREMO PROXIMAL”. (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, punto 11. Información de bien, servicio u obra). Además, se observa que para la partida 2 participaron los siguientes oferentes: CQ Medical Centroamericana Sociedad de Responsabilidad Limitada y Grupo Salud Latina Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”), resultando adjudicada en esta partida la empresa CQ Medical Centroamericana Sociedad de Responsabilidad Limitada por un precio unitario de \$28,8 (ver pantalla denominada “Acto de adjudicación”). Ahora bien, se observa que la empresa CQ Medical Centroamericana Sociedad de Responsabilidad Limitada presenta un recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la partida 2 recaída a su favor, con la solicitud de que la Administración desestime su oferta y readjudeque esa partida al segundo mejor oferente, esto con el argumento de que no le es rentable continuar con esta contratación ya que caería en precio ruinoso. En este sentido, la empresa apelante manifiesta lo siguiente: *“Mi representada, CQ MEDICAL, resultó recomendada para la partida #2 CÁNULA, DESECHABLE, LONGITUD MÍNIMA DE 30 cm Y MÁXIMA DE 36 cm, DIÁMETRO DE 5 mm, PRECIO TOTAL: \$14400 USD. / Posterior a la presentación de la oferta y viendo el resultado del informe técnico, mi representada empezó negociaciones con el proveedor y empezó a realizar coordinaciones logísticas para que en caso de resultar adjudicada poder cumplir con el objeto contractual, no obstante, para nuestra sorpresa los costos logísticos ocasionados por las secuelas de la Guerra de Ucrania y la situación que se presenta Gaza e Israel sufrieron un aumento significativo. / Sumado a esto mi representada ofreció un precio menor para este ítem sujeto a la compra de todas las líneas en las que se presentó, viendo que la oferta solo califico (sic) para una sola (sic) línea y no en otras más como estaba previsto, no resulta beneficioso para mi representada dado que el mínimo de compra del fabricante es mucho más alto que el solicitado. [...] / Por lo anterior, solicito desestimar la oferta y se readjudeque al segundo mejor oferente en valoración de puntuación en tiempo y forma, siendo que si mantenemos la oferta con el precio indicado desde el inicio el negocio se volvería ruinoso.”* Como puede observarse, la apelante explica que no le es rentable continuar con esta contratación ya que caería en precio ruinoso; sin embargo, ello no es un argumento válido para admitir el recurso, ya que los artículos 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establecen como requisito para admitir el recurso de apelación que el apelante debe acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, lo cual no se cumple en este caso. Más bien, el apelante pretende lo contrario, sea que se desestime la adjudicación de la partida 2 recaída a su favor y se adjudique al segundo oferente. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que la empresa apelante no cumple con los requisitos para admitir su recurso de apelación. Conviene mencionar que el recurso de apelación no es el mecanismo para declarar la insubsistencia de un concurso o del acto de adjudicación, para ello la Ley General de Contratación Pública contempla otras vías, y en este sentido se puede mencionar el artículo 52 de la Ley. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b) y 266 inciso b) de su Reglamento, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/07/2024 12:00	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/07/2024 12:24	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	31/07/2024 13:24	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01136-2024	Fecha notificación	31/07/2024 13:44